



*Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación*

DECRETO 031 - 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto N° 848 del 22 de noviembre de 2017.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y,

CONSIDERANDO:

Que La señora MIREYA ESPERANZA UVA CAMEJO, fue nombrada en provisionalidad-Vacancia temporal mediante Decreto N° 917 del 21 de octubre de 2016, en el cargo de auxiliar administrativo 407-08 asignado a la I.E. Gustavo Villa Díaz, como remplazo temporal del titular del cargo señor PASTOR ZAMORA LOPEZ, quien se encargó temporalmente mediante decreto 869 del 28 de septiembre de 2016 para desempeñar el cargo de Técnico Operativo en el nivel central de la Secretaria de Educación Departamental de Arauca.

Que mediante Decreto 710 del 17 de octubre de 2017, se da por terminado el encargo como técnico operativo del nivel central de la SED al señor PASTOR ZAMOR LOPEZ y como tal su regreso al cargo de auxiliar administrativo 407-08 de la I.E. Gustavo Villa Díaz, cargo que está ocupado en propiedad por el funcionario ZAMORA LOPEZ; esto luego de que dicho servidor presentara su renuncia al encargo otorgado y solicitara su regreso a su cargo de carrera.

Que el 18 de octubre de 2017, el área de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental comunicó vía correo electrónico a la señora MIREYA UVA CAMEJO sobre la terminación a partir del 31 de octubre de 2017 del nombramiento provisional-temporal en el cargo de auxiliar administrativo efectuado a través del Decreto N° 917 de 2016, en razón a que el señor PASTOR ZAMORA LOPEZ titular del cargo que ocupaba la señora Mireya Uva, había renunciado al encargo como Técnico Operativo y regresaba a seguir ocupando su cargo en propiedad.

Que con el fin de protocolizar la terminación de la provisionalidad de la señora UVA CAMEJO se expidió el Decreto 848 del 22 de noviembre de 2017 mediante la cual se retiraba del servicio a la funcionaria nombrada en la vacante temporal dejada por el señor PASTOR ZAMORA LOPEZ, la cual fue notificada en debida forma el 27 de noviembre de 2017.

Que inconforme con la decisión adoptada en el referido Decreto la señora MIREYA UVA CAMEJO interpone dentro del término legal recurso de reposición en contra del acto administrativo que la desvinculo, el cual fue radicado bajo el número 2017010058616-1 del 13 de diciembre de 2017, solicitando se revoque el Decreto 848 de 2017 y en consecuencia se reintegre al mismo cargo que venía desempeñando u otro cargo igual o de superior jerarquía, así como solicita el pago correspondiente al mes de noviembre de 2017 con todas sus acreencias laborales.

HUMANIZANDO EL DESARROLLO



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación



DECRETO 031 - 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto N° 848 del 22 de noviembre de 2017.

Que en el recurso interpuesto la señora MIREYA UVA CAMEJO señala como argumentos facticos y jurídicos los siguientes:

1. Que la administración departamental no notifico el acto administrativo de desvinculación en debida forma a la señora Mireya Uva Camejo, toda vez que se envió una comunicación vía correo electrónico la cual para la recurrente carecía de validez jurídica, ya que no reunió los requisitos contemplados en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la funcionario siguió trabajando normalmente.
2. Que la funcionaria fue notificada del decreto de retiro hasta el 27 de noviembre de 2017, sin que se le cancelaran los días laborados del mes de noviembre, ni se reliquidara en debida forma, afectando el derecho fundamental a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitucional Nacional.
3. Que el Gobierno departamental con la desvinculación de la señora UVA CAMEJO viola flagrantemente las disposiciones contenidas en la Ley 996 de 2005, denominada Ley de garantías.
4. Que la administración departamental desconoce la estabilidad laboral que presenta la recurrente al ser beneficiaria del retén social contemplado en la Ley 790 de 2002, pues goza de una estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación especial como prepensionada.

Que este ente territorial haciendo un estudio minucioso al caso, a la norma y a los argumentos expuestos por la recurrente pudo determinar que la señora MIREYA UVA CAMEJO si fue notificada en debida forma de su desvinculación del cargo que venía ocupado como auxiliar administrativo en la Institución Educativa Gustavo Villa Díaz, toda vez que en primer lugar el acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora UVA CAMEJO Decreto 917 de 2016 Artículo Primero señala taxativamente:

"ARTICULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad en vacancia temporal a la señora MIREYA ESPERANZA UVA CAMEJO identificada con cedula de ciudadanía N° 68.285.789., de Arauca, quien ostenta el título de Bachiller Académico, en la Institución Educativa Gustavo Villa Díaz del municipio e Arauca, en el cargo de auxiliar administrativo 407 grado 08, con una asignación básica mensual de acuerdo a lo estipulado en la ordenanza departamental que establece el salario de la presente vigencia, desde el momento de su posesión hasta la fecha que se de por terminada la novedad administrativa (encargo de funciones de técnico operativo) concedida a titular del cargo, el señor PASTOR AMORA LOPEZ."

Que, del mismo modo el Artículo Segundo del Decreto de nombramiento de la señora UVA CAMEJO refiere:

HUMANIZANDO EL DESARROLLO

Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación

DECRETO 031 - 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto N° 848 del 22 de noviembre de 2017.

“ARTICULO SEGUNDO: El nombramiento que aquí se ordena no genera permanencia en el cargo ni requiere concurso para el ejercicio de sus funciones y se dará por terminado en el momento en que culmine la novedad administrativa que lo motiva”

Que de lo anterior se puede concluir que la señora MIREYA UVA CAMEJO tenía conocimiento pleno que una vez la novedad administrativa concedida al señor PASTOR ZAMORA LOPEZ, culminara, también se daría por terminado su nombramiento.

Que una vez se dio por terminado en encargo de técnico operativo al señor PASTOR ZAMORA LOPEZ, se le comunico a la señora MIREYA UVA CAMEJO a su correo electrónico lo sucedido y que como consecuencia de ello se daba por terminado su nombramiento temporal a partir del 31 de octubre del año 2017, es decir que dentro de un acto administrativo legal y del cual ella fue notificada personalmente según consta en su hoja de vida, se informó que su nombramiento iba hasta que terminara la novedad administrativa (encargo como técnico operativo) del señor PASTOR ZAMORA LOPEZ, del mismo modo se le informo mediante correo electrónico que mediante decreto 710 de 2017 se había terminado el encargo del señor PASTOS ZAMORA.

Que el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 prevé *“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”* Por otro lado el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal afectiva y que en la mayoría de los casos la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso o investigación que se le llevaba aunque nos se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente.

Que la señora MIREYA ESPERANZA UVA CAMEJO dentro del hecho Tercero del escrito del recurso interpuesto manifiesta tener conocimiento sobre la terminación del encargo del señor

HUMANIZANDO EL DESARROLLO



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación



031
DECRETO 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto N° 848 del 22 de noviembre de 2017.

PASTOR ZAMORA LOPEZ, así como la terminación de su nombramiento temporal, luego que éste se encontraba supeditado a la novedad administrativa (encargo de funciones) del señor PASTOR ZAMORA, hechos que fueron comunicados por la oficina de talento humano de SED mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2017. Otro hecho relevante es que el señor ZAMORA al regresar a su cargo tuvo que presentarse a laborar a la Institución Educativa Gustavo Villa Díaz a seguir cumpliendo sus labores del cargo de Auxiliar Administrativo y la funcionaria MIREYA UVA CAMEJO conoció de primera mano el regreso del funcionario que la desplazaba en la realización de las funciones de auxiliar administrativo, sin embargo presuntamente decidió ir a presentarse a la Institución Educativa Gustavo Villa Díaz sin ninguna vinculación. No es cierto que la señora Mireya Uva Camejo siguiera prestando sus servicios en la Institución Educativa más aún cuando las funciones que estaba desempeñando las asumió el funcionario de carrera administrativa Pastor Zamora López, configurándose de esta manera la cláusula resolutoria contenida en el Decreto 917 del 2016 con el cual se nombró en vacante temporal a la recurrente, en el proceso de publicidad y de comunicación de la terminación del vínculo laboral con la administración intervino el rector de la institución y la oficina de talento humano quienes le comunicaron sobre la terminación de su nombramiento temporal; y aun así se reusó a atender las comunicaciones, coligiendo entonces que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a partir del 18 de octubre de 2017, por lo que la administración no le asiste el deber de reconocer los días laborados a la señora UVA CAMEJO, cuando presuntamente ella aduce haber asistido al claustro educativo a prestar un servicio sin existir la necesidad, toda vez que como lo contemplo el Decreto de nombramiento la necesidad existió hasta el momento en que el funcionario de carrera retomo sus funciones en el cargo de auxiliar administrativo.

Que La Ley 996 de 2005 o Ley de Garantías electorales promueve el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa y fue expedida para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para los electores. Si el nombramiento de un servidor público que ocupe un cargo temporal finaliza en vigencia de la ley de garantías , quedara retirado del servicio automáticamente sin infringir la referida ley, en razón a que una vez se termine la vigencia de la temporalidad, el servidor queda desvinculado automáticamente del empleo tal cual lo expresa el artículo 4° del Decreto 1227 del 2005; en otras palabras, el nombramiento transitorio en encargo o nombramiento provisional producto de la vacancia temporal seguirá por el término que se haya dispuesto en el Acto Administrativo de designación. En el caso que nos ocupa dicho nombramiento iba hasta que perdurara la novedad administrativa (Encargo como Técnico Operativo del señor PASTOR ZAMORA LOPEZ), Es decir no se produjo ninguna modificación a la nómina, en el entendido que el señor ZAMORA es un empleado de carrera que renuncio al encargo otorgado mediante Decreto 869 de 2016 y regresa a ocupar su cargo como auxiliar

HUMANIZANDO EL DESARROLLO



*Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación*



DECRETO 031 - 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto N° 848 del 22 de noviembre de 2017.

administrativo, y que la señora UVA CAMEJO se desvinculo automáticamente una vez se terminó el encargo del señor PASTOR ZAMORA, luego que el mencionado señor presentara su renuncia voluntaria.

Que el retén social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública (fusión, restructuración o liquidación), así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse, aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada (proceso de renovación de la administración o reforma institucional), deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

Que la señora Mireya Uva Camejo no fue desvinculada en un proceso de fusión, restructuración o liquidación o reforma institucional, si no que se terminó la temporalidad en la cual se encontraba nombrada, pues como se ha dicho reiterativamente la recurrente se encontraba ocupando un cargo provisional que estaba en vacancia temporal y que dicha temporalidad estaba supeditada a la terminación del encargo otorgado al titular del cargo, el señor PASTOR ZAMORA LOPEZ.

Que la planta del personal administrativo de la Secretaria de Educación Departamental y de las Instituciones Educativas de todo el departamento de Arauca es financiada con recursos del Sistema General de Participaciones y se encuentra viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional y que para la provisión de dichos cargos es necesario contar con viabilidad financiera, aprobación de cargos por parte del MEN y cumplir con las normas de carrera administrativa, en tal sentido la administración a su libre albedrío no puede vincular o desvincular personal, se deben dar las causales de retiro debidamente contenidas en la norma o la existencia y justificación de la necesidad de la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa es más que evidente que el acto de vinculación de la recurrente fue claro al determinar el tipo de situación administra en la que ingresaba la señora Uva Camejo, concomitantemente con esto, no es dable legalmente edificar una necesidad del servicio en una planta que se encuentra viabilizada y aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

HUMANIZANDO EL DESARROLLO



Gobernación de Arauca
Secretaría de Educación

031-1111
DECRETO 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto N° 848 del 22 de noviembre de 2017.

Que de esta manera, no es procedente reponer el acto administrativo recurrido por la señora MIREYA UVA CAMEJO.

En virtud de lo anterior,

DECRETA:


PRIMERO: NO REPONER el Decreto N° 848 del 22 de noviembre de 2017 por el cual se retira del servicio a la funcionaria MIREYA UVA CAMEJO del cargo de auxiliar Administrativo código 407 grado 08 de la I.E. Gustavo Villa Díaz, del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

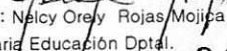
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme a los parámetros de la Ley 1437/2011 y hacerle saber a la interesada que con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias en la historia Laboral de la recurrente.

24 ENE 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador del Departamento de Arauca


Aprobó: Nancy Orey Rojas Mojica
Secretaría Educación Dptal.
Proyectó: Yiseth Garrido
Líder área Jurídica SED
V.B.: Oficina Jurídica Dptal.